

Expediente: **528/00**

Carátula: **IBAÑEZ ANA MARIA C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23330500239 - *BENZAL, ELSA JUANA-CO-DEMANDADA*

90000000000 - *DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD, -DEMANDADO*

20165408218 - *RAFFO, ALEJANDRO PABLO-POR DERECHO PROPIO*

23125987559 - *LOPEZ, ORLANDO GUILLERMO-PERITO POR DERECHO PROPIO*

23330500239 - *BASILIO, RAUL ALBERTO-CO-DEMANDADO*

27234197822 - *IBAÑEZ, ANA MARIA-ACTOR*

JUICIO:IBAÑEZ ANA MARIA c/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:528/00.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 528/00



H105021503886

JUICIO:IBAÑEZ ANA MARIA c/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:528/00.-

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por el perito CPN Orlando Guillermo López, y

CONSIDERANDO:

I. El perito CPN Orlando López, por medio de su letrado patrocinante Alejandro Pablo Raffo, solicita se determinen sus honorarios definitivos por su actuación en la presente causa, como así también por lo actuado en el incidente de regulación y ejecución de honorarios provisorios seguidos en el incidente N° 528/00-I1.

De las constancias del expediente, corresponde expedirse sobre la oportunidad y fundabilidad de lo requerido. Asimismo, en pos de la economía procesal, se procederá a identificar los emolumentos de los demás profesionales intervinientes en autos.

A tal fin, conviene tener presente que Ana María Ibañez, a través de su apoderada Gerónima Teresa Buccheri, interpuso la presente demanda en contra de la Dirección Provincial de Vialidad (en adelante DPV), del ingeniero civil Rapúl Alberto Basilio y de la CPN Elsa Juana Benzal, articulando

las siguientes pretensiones procesales: 1) reincorporación y mantenimiento en el cargo de Jefa de la División de Compras –perteneciente al Departamento Contaduría– de la DPV; 2) pago de importes impagos en concepto de Dedicación Funcional por los meses de Octubre a Diciembre de 2000 y Enero a Agosto de 2001 –inclusive–; 3) pago de “Vacaciones no gozadas” desde 1996 a 2000 inclusive, y “Plus vacacional” por los mismos años; 4) pago de la diferencia entre categorías XVII y XIX por reemplazo cumplido, y de los rubros y adicionales consecuentes; 5) pago del rubro “Bonificación de Pagadores” desde 1996 a 2000; y 6) indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la privación de una parte de sus haberes habituales y por la situación laboral estresante derivada de la negativa de la demandada a permitirle gozar de sus vacaciones y de las actitudes discriminatorias de los codemandados.

II. Regulación de honorarios profesionales de los letrados por el proceso principal

a).- Por sentencia de fondo N° 354 del 22/05/2015 se ordenó: “no hacer lugar a la demanda entablada por Ana María Ibañez en contra de la DPV, Raúl Alberto Basilio y Elsa Juana Benzal. En consecuencia, absolver a éstos últimos de todas las pretensiones interpuestas por la actora, a saber: 1) reincorporación y mantenimiento en el cargo de Jefa de la División de Compras - perteneciente al Departamento Contaduría- de la DPV; 2) pago en concepto de Dedicación Funcional por los meses de Octubre a Diciembre de 2000 y Enero a Agosto de 2001; 3) pago de ‘Vacaciones no gozadas’ desde 1996 a 2000, y ‘Plus vacacional’ por los mismos años; 4) pago de la diferencia entre categorías XVII y XIX por reemplazo cumplido, y de los rubros y adicionales consecuentes; 5) pago del rubro ‘Bonificación de Pagadores’ desde 1996 a 2000; y 6) indemnización de daños y perjuicios materiales y morales.”

Contra dicha decisión judicial la parte actora, con el apersonamiento de su nueva patrocinante, la letrada Jorgelina Soledad Brandan, dedujo recurso de casación. Una vez concedido, la Excm. Corte Suprema de Justicia dictó resolución N° 1721 del 29/12/2016, por la cual resolvió: “I.- Declarar parcialmente inadmisibles y por ende, parcialmente mal concedido, el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo del 22/05/2015, de conformidad a lo considerado en el punto IV. II.- No hacer lugar parcialmente, en relación al agravio tratado en el punto V.2 de los considerandos, al recurso de casación indicado en el punto resolutivo anterior. III.- Hacer lugar parcialmente, en relación a los agravios analizados en el punto V.3, al recurso de casación indicado en el punto resolutivo I; en consecuencia, casar parcialmente el punto I de la sentencia recurrida –únicamente en cuanto rechaza el pago del rubro ‘Dedicación Funcional’ desde octubre de 2000 hasta mayo de 2001 y el resarcimiento de los presuntos daños que sufrió la actora como consecuencia de su traslado al Departamento de Costos y Servicios, y la consiguiente quita del rubro ‘Dedicación Funcional’ – de acuerdo a la doctrina legal expresada en los considerandos y el punto dispositivo II (costas) que también se dejan sin efecto; y reenviar los autos al tribunal de grado a fin de que dicte, en lo pertinente, un nuevo pronunciamiento.”

Desinsaculada la Sala III de esta Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, emitió sentencia definitiva N° 23 del 14/02/2018, por la cual finalmente se decidió: “no hacer lugar, en razón de lo ponderado, a la demanda promovida en autos por Ana María Ibañez, contra la Dirección Provincial de Vialidad, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución N° 1172/00, y rechazar el pago del rubro ‘Dedicación Funcional’ desde octubre de 2000 hasta mayo de 2001. Como consecuencia, rechazar la pretensión dirigida a obtener el resarcimiento por los presuntos daños que invocó haber sufrido la actora por su traslado al Departamento de Costos y Servicios, y la consiguiente quita del rubro Dedicación Funcional.” Las costas procesales se impusieron en su

totalidad a la actora por el objetivo vencimiento de su posición.

b).- Para la determinación de los emolumentos profesionales con respecto al proceso principal, en consideración de los artículos 14, 41 y 42 de la Ley N° 5480, se tendrá en cuenta la intervención de los siguientes letrados:

La letrada Teresa Buccheri actuó como apoderada –en el doble carácter– de la parte actora en las tres etapas del proceso principal.

El letrado Francisco Daniel Navarro actuó como apoderado –en el doble carácter– de la demandada DPV, en las tres etapas del proceso principal

El letrado Joaquín Rubén Arch actuó como patrocinante de los codemandados Raúl Alberto Basilio y Elsa Juana Benzal, en las tres etapas del proceso principal.

A los efectos del artículo 39 de la Ley N° 5480, la doctrina ha sostenido que la cifra reclamada en la demanda es estimativa –pero también pretendida por el actor– y sujeta al juicio del juez, más si no logra un juicio favorable porque la demanda es rechazada, deja de ser estimativa, y queda como la reclamada en la demanda, y su monto actualizado más intereses proporcionan la base de la regulación. (Brito, Alberto José y Cardozo de Jantzton, Cristina, Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán – Ley 5480, Ed. El Graduado, Tucumán, pg. 212).

En este entendimiento, para determinar los honorarios correspondientes a los letrados, es destacable señalar que, si bien la pretensión de la demanda por su naturaleza, es propia de los denominados juicios con montos; no surge del escrito introductorio una suma exacta de todos los rubros reclamados, por lo que se tomarán de base los ítems resarcitorios determinados en la pericial contable (cuaderno de prueba N° A5). En consecuencia, la base regulatoria se conformará por las siguientes sumas: a) \$23.537,56 - reemplazo jefatura Dpto. Costos y Servicios; 2) \$33.783,39 - dedicación full time; c) \$20.123,09 - bonificación por firma autorizada; 4) \$34.413,55 - plus vacacional y vacaciones no gozadas; lo que da la suma total de \$111.857,59.

Por su parte, al haberse rechazado la demanda en autos y no haberse estimado la suma correspondiente a daño moral, el mismo no será tomado en cuenta para la base regulatoria. Al respecto la jurisprudencia local tiene dicho que en aquellos casos en que se reclama un concepto de naturaleza subjetiva (v.gr. daño moral o incapacidad sobreviniente), el monto es proporcionado por la suma indemnizatoria que en definitiva se fije en la sentencia. Esta es la orientación que ha inspirado a la CSJT en autos “Ledesma Julio Cesar y Otros Vs. Club Sol San Javier S.A. y Otros s/Daños y Perjuicios” donde sostuvo: “cuando se reclama daño moral, como es el caso de autos, la base regulatoria está proporcionada por el monto por el que prospera la demanda, en razón de que se trata de daños subjetivos, cuyos montos reclamados son meramente estimativos y pueden ser acogidos total o parcialmente, con los antecedentes que se reúnan, librado a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil” (cfr. Brito A. J. Cardoso de Jantzton C.S., "Honorarios de Abogados y Procuradores", pag. 211; CSJT: "Barrionuevo Pedro Luis y otros vs. Cervecería de Cuyo y Norte Argentino S.A. s/ Honorarios", sentencia del 12/4/96) (Sent. N°575 del 11/08/2004).

Como última pauta, cabe señalar que no se estableció la tasa interés aplicable al presente caso, en virtud del rechazo de la demanda; por lo que sólo a los fines regulatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la normativa arancelaria local, la suma de \$111.857,59 será actualizado según tasa activa del Banco de La Nación Argentina desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución. En este sentido se aclara que se utiliza la tasa activa, al ser el criterio recogido por vastos antecedentes jurisprudenciales. Así fue sostenido por la Excma. Corte de Tucumán relativa al tipo de tasa de interés aplicable a las obligaciones dinerarias que surgen de sus sentencias, las que han experimentado una evolución en el tiempo, siendo menester señalar que en esta actual coyuntura la CSJT modificó su criterio jurisprudencial, inclinándose por aplicar la tasa activa tanto en juicios civiles como laborales (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, Sentencia n°. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, Sentencia n° 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, Sentencia n° 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, Sentencia n° 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, Sentencia n° 324 del 15/04/2015; entre otras).

Con estos lineamientos, realizada la operación aritmética, se obtiene la suma global actualizada de \$943.003,12. Consecuentemente, sobre dicha base deberán aplicar los porcentajes previstos en el artículo 38 de la Ley de Honorarios de la Provincia, teniendo en cuenta la posición de vencedora o vencida de la representación de los letrados en el proceso, a lo que se deberá agregar el 55% a los profesionales que hayan actuado en el doble carácter como apoderados, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 5480. A su vez, corresponde señalar que, en el presente caso, se respeta la garantía de honorarios mínimos, equivalentes al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. art. 38 in fine, Ley N° 5.480), la que quedará conformada por el totalidad de las regulaciones que se practican, tanto por el proceso principal, como por las incidencias que se analizan en el punto siguiente.

III. Regulación de honorarios profesionales de los letrados por los incidentes dictados en autos.

En otro orden de ideas, se determinarán los honorarios profesionales por las sentencias interlocutorias emitidas en la presente causa:

1) Por sentencia N° 407 del 29/09/2003 no se hizo lugar al incidente de nulidad en contra de la notificación cursada mediante cédula n° 1611, ni se hizo lugar al recurso de revocatoria contra el proveído del 20/02/2002, ambos deducidos por la DPV, debiendo cargar con las costas. En el mismo pronunciamiento, tampoco se hizo lugar al incidente de nulidad deducido por el Ing. Basilio contra todas las providencias posteriores al 28/11/2001, imponiéndose las costas al nulidicente.

2) Por resolución N° 517 del 11/11/2004, se hizo lugar parcialmente a la excepción de defecto legal, en consecuencia, se concedió un plazo de quince días para que la actora subsane los defectos señalados en el punto II.6. de los considerandos, en tanto que no se hizo lugar a la excepción de defecto legal opuesta por el codemandado Basilio con relación a los restantes puntos señalados. Las costas se impusieron por el orden.

3) En el cuaderno de prueba N°4 de la codemandada Benzal, se emitió pronunciamiento N° 580 del 12/12/2005, por la que no se hizo lugar al recurso de revocatoria incoado por la actora. Las costas se impusieron por el orden.

4) En el cuaderno de prueba N°5 de la codemandada Benzal, se dictó laudo N° 581 del 12/12/2005, donde no se hizo lugar al recurso de revocatoria deducido por la actora. Las costas fueron impuestas a la accionada.

5) En el cuaderno de prueba N°5 del codemandado Basilio, se dictó sentencia N° 578 del 12/12/2005, por la cual no se hizo lugar al recurso de revocatoria esgrimido por la parte actora. Las costas se impusieron a la recurrente.

6) En el cuaderno de prueba N°6 del codemandado Basilio, se emitió resolución N° 579 del 12/12/2005, por la que se rechazó la revocatoria planteada por la actora. Las costas fueron impuestas a la demandante.

7) Por sentencia N° 639 del 14/09/2021, se hizo lugar a la perención del recurso de casación planteado por el codemandado Basilio, a través de su patrocinante Raúl Augustin Basilio, en contra del recurso incoado por la parte actora, por intermedio de su patrocinante Jorgelina Brandán. Las costas se impusieron a la accionada.

b).- Del repaso sucinto realizado ut supra, vale mencionar que a la letrada Buccheri le corresponde regulación por las sentencias 1), 2), 3), 4), 5) y 6); al letrado Navarro no le corresponde por la sentencia 1) en virtud del artículo 4 de la Ley N° 5480; al letrado Arch le corresponde por las sentencias 1), 2), 3), 4), 5) y 6); y a los letrados Brandán y Basilio les corresponde por la sentencia 7).

Para ello, se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 5480 sobre los montos identificados en el proceso principal. Además se considerará la etapa en la que fueron suscitados los presentes incidentes y se tendrá en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la Ley arancelaria local.

Con respecto a los letrados Brandán y Basilio se tendrá en cuenta –además– lo dispuesto en el artículo 12 de la normativa arancelaria local, que deja establecido que “cuando actúen sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional.” Tal premisa será conjugada con el artículo 38, a los fines de cumplir con la garantía legal.

Por último, cabe señalar que al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación por el proceso principal, no corresponde aplicar nuevamente el artículo 14 de la Ley de Honorarios a los letrados que actuaron como apoderado en el doble carácter, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal.

Regulación de honorarios profesionales del perito CPN.

a).- Corresponde repasar que el perito CPN Orlando Guillermo López formó incidente de regulación de honorarios (Expte. N° 528/00-I1). Así, por sentencia N° 571 del 19/08/2008 se determinaron

estipendios provisorios por la suma de \$600. En relación a ello, por intermedio de su patrocinante Alejandro Raffo, inició el proceso de ejecución de honorarios en fecha 12/09/2008, siendo la actora intimada de pago y citada de remate a través del mandamiento N° 34 el día 21/04/2009.

Al no haberse expedido la actora en el plazo legal conferido, se dictó –sin más– resolución N° 392 del 31/08/2009, por la cual se ordenó llevar adelante la ejecución seguida por el CPN Orlando Guillermo López en contra de Ana María Ibañez hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$600 en concepto de honorarios, con más sus intereses (según tasa activa del BNA), gastos y costas. En lo que respecta a las costas procesales, se impusieron a la actora.

Dadas las condiciones, en fecha 14/10/2009 se decretó el embargo de fondos de la actora y en fecha 25/02/2010 el perito retiró la orden de pago girada a su favor.

A continuación, solicitó otra resolución provisorio de sus estipendios profesionales, planteo que fue rechazada conforme resolución N° 280 del 14/06/2013.

b).- De las constancias de autos, surge que al haberse dictado sentencia de fondo, estamos en condiciones de proceder a la cuantificación de los estipendios definitivos del perito CPN Orlando Guillermo López, por su labor desplegada en el cuaderno de prueba N° 6 de la actora.

Al respecto se aplicará lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 7897 de honorarios profesionales de Graduados en Ciencias Económicas, que reza: Cuando se trate de dictámenes o informes periciales emitidos en juicios ordinarios, ejecutivos, especiales, sumarios, sumarísimos, universales o cualquier proceso de cualquier fuero o jurisdicción, que no contengan bases ni pautas regulatorias especiales, el honorario será fijado entre el cuatro por ciento (4%) y el ocho por ciento (8%) sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe.

Además, se tendrá en cuenta el informe pericial presentado por el perito (cuaderno A6) constatado a fs. 1156/1173, las impugnaciones realizadas por los codemandados Basilio y Benzal (fs. 1195/1198 y 1200/1203 respectivamente) y la contestación del especialista a ambos planteos. Adicionalmente, se ponderará la complejidad de las cuestiones planteadas por la parte oferente de la prueba, el tiempo que el profesional necesitó para cumplir la tarea encomendada, la trascendencia que el trabajo pericial revistió para las partes, como así también su injerencia en el resultado final obtenido en autos.

En tanto, es preciso señalar, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las regulaciones efectuadas a favor de los peritos deben guardar adecuada proporción respecto de los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en la causa (CSJNac., Estado Nacional c. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.. 11/11/1997, LA LEY 1998-C, 974; CSJMendoza, Anzorena, Ricardo N. en J. Banco de Mendoza / Crédito San Rafael S.A. y ots., 09/12/2002. Expediente: 71523, Ubicación: S316-038).

Y finalmente, cabe destacar que la garantía de honorarios mínimos, equivalente al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. art. 7, Ley N° 7897), ya fue satisfecha oportunamente en el auto regulatorio N° 571/08 en el incidente N° 528/00-I, y tratándose ésta de una garantía única que no se reitera separadamente en cada una de las actuaciones coligadas en

este proceso, no corresponde su aplicación en el presente pronunciamiento.

c).- En otro punto, es preciso señalar que con respecto al letrado Alejandro Raffo, corresponde diferir la correspondiente regulación de sus estipendios por el proceso de ejecución de honorarios del perito CPN López; ello, en virtud de haber la sentencia N° 392/09 expresado taxativamente que la ejecución abarca los honorarios, intereses, gastos y costas.

En efecto, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 5480, en cuanto establece que “Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”.

Sobre esta cuestión, la CSJT en autos “Cura Aniceto David vs. Giménez José Antonio y Arcas Dante Favio s/ Cobro Ejecutivo de alquileres”, Sentencia N° 658, del 03/08/2006, expresó, “la sentencia de remate dictada en un juicio ejecutivo no coloca a la litis en la condición de pleito fenecido, ya que estos pleitos terminan con el pago del crédito cuya ejecución se persigue, y tan es así que hasta entonces no es, por principio, dable formular regulación de honorarios”. Cód. Civil Comentado. Dra. Kemelmajer de Carlucci, Claudio Kiper, Félix A. Trigo Represas - Privilegios. Prescripción. Aplicación de las leyes civiles. Editorial Rubinzal-Culzoni. pág. 639. La Ley 1991 -D-169-”.

En concatenación a ello, de las constancias del incidente N° 528/00-I1 surge que sólo se llegó a cumplir la primera etapa del proceso ejecutivo, al haber percibido el perito ejecutante únicamente los importes correspondientes a los emolumentos y no inferirse de las actuaciones que se encuentre desinteresado del crédito pendiente a su favor, por lo que surge que el proceso de ejecución no está totalmente concluido.

RESUELVE:

I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **GERÓNIMA TERESA BUCCHERI** por su actuación en autos como apoderada –en el doble carácter– de la parte actora, en el proceso principal, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000)**. Por su intervención, en igual carácter, en el incidente de nulidad deducido por la DPV (N° 407/03), con costas a la Dirección Provincial de Vialidad, en la suma de **PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$61.500)**; en el recurso de revocatoria (N° 407/03), con costas a la Dirección Provincial de Vialidad, en la suma de **PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$61.500)**; en el incidente de nulidad deducido por el Ing. Basilio (N° 407/03), con costas al codemandado Raúl Alberto Basilio, en la suma de **PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$61.500)**; en el incidente N° 517/04, con costas por el orden, en la suma de **PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS (\$57.400)**; en el incidente N° 580/05-C4, con costas por el orden, en la suma de **PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS (\$57.400)**; en el incidente N° 581/05-C5, con costas a la actora, en la suma de **PESOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$51.250)**; en el incidente N° 578/05-CA5, con costas a la actora, en la suma de **PESOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$51.250)**; y en el incidente N° 579/05-CA6, con costas a la actora, en la suma de **PESOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA**

(\$51.250).

II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **JORGELINA SOLEDAD BRANDÁN**, por su actuación en autos como patrocinante de la parte actora en el incidente de perención (sentencia N° 639/21), con costas a la actora, en la suma de **PESOS TREINTA Y TRES MIL (\$33.000)**.

III. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **FRANCISCO DANIEL NAVARRO**, por su actuación en autos como apoderado –en el doble carácter– de la demandada Dirección Provincial de Vialidad, en el proceso principal, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$387.500)**.

IV. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **JOAQUÍN RUBÉN ARCH**, por su actuación en autos como patrocinante de la codemandada Elsa Juana Benzal, en el proceso principal, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000)**. Por su intervención, en igual carácter, en el incidente N° 580/05-C4, con costas por el orden, en la suma de **PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000)**; y en el incidente N° 581/05-C5, con costas a la actora, en la suma de **PESOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$62.500)**.

V. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **JOAQUÍN RUBÉN ARCH**, por su actuación en autos como patrocinante del codemandado Raúl Alberto Basilio, en el proceso principal, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000)**. Por su intervención, en igual carácter, en el incidente de nulidad (N° 407/03), con costas a cargo del codemandado Raúl Alberto Basilio, en la suma de **PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$37.500)**; en el incidente N° 517/04, con costas por el orden, en la suma de **PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000)**; en el incidente N° 578/05-CA5, con costas a la actora, en la suma de **PESOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$62.500)**; y en el incidente N° 579/05-CA6, con costas a la actora, en la suma de **PESOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$62.500)**.

VI. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **RAÚL AGUSTÍ BASILIO**, por su actuación en autos como patrocinante del codemandado Raúl Alberto Basilio, en el incidente de perención (sentencia N° 639/21), con costas a la actora, en la suma de **PESOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$62.500)**.

VII. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES DEFINITIVOS al perito **CPN ORLANDO GUILLERMO LÓPEZ**, por la labor pericial desplegada en la presente causa, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL (\$340.000)**.

VIII. NO HACER LUGAR, por el momento, a la regulación de honorarios al letrado **ALEJANDRO PABLO RAFFO**, por su intervención en el proceso de ejecución de honorarios seguido por el perito CPN Orlando Guillermo López en contra de la actora, en el incidente N° 528/00-I1, para su oportunidad, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 07/02/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.